

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0 4 7 3**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone:

"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Énfasis fuera de texto original).**

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**" (Énfasis fuera de texto original).

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**"

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Énfasis fuera de texto original).

"**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar



los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 436.-** La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2. **Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.** La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.” (Énfasis fuera de texto original).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

“**Art. 47.-** Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

“**Art. 142.-** Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“**Art. 144.-** Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

“**Artículo 147.-** Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración,

gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Énfasis fuera de texto original).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Énfasis fuera de texto original).

“DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. **Por las demás causales establecidas en la ley.**” (Énfasis fuera de texto original).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; **las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.** (Énfasis fuera de texto original).

Que, **las Resoluciones Aplicables son:**

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“**PRIMERA (...):**

1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas” (Énfasis fuera de texto original).

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”, en el que señala:

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.” (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 80.- ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.” (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 81.- FORMACION.- Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad. (...).” (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”. (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 193.- Irretroactividad. 1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.” (Énfasis fuera de texto original).

Que, el 8 de diciembre de 1979, ante el Notario Sexto del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el señor Eduardo Cevallos Castañeda (+), se suscribió el contrato de renovación de la frecuencia 1410 kHz, para operar la estación de radiodifusión sonora AM denominada “EL TIEMPO” de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Que, el 25 de octubre de 1985, ante el Notario Sexto del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el señor Eduardo Cevallos Castañeda (+), se suscribió el contrato de renovación de la frecuencia 1410 kHz, para operar la estación de radiodifusión sonora AM denominada “EL TIEMPO” de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Que, el 10 de marzo de 1992 ante el Notario Sexto del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y los señores Rosa Matilde Castro Falconí, Deisy Martha y Galo Patricio Cevallos Viteri, Grace y Nancy Cevallos Castro, Mónica Margoth Montiel Samaniego, y los menores de edad Eduardo Marcelo, Mónica Carolina y Alejandro Marcelo Cevallos Montiel, herederos del señor Eduardo Cevallos Castañeda (+), suscribieron el traspaso de concesión de la frecuencia 1410 kHz, para operar la estación de radiodifusión sonora AM denominada “EL TIEMPO” de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Que, mediante Resolución No. 1459-CONARTEL-00 de 22 de junio de 2000, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, aceptó la devolución de la frecuencia 1410 kHz de

la ciudad de Quito, a favor del Estado ecuatoriano toda vez que según se desprende del oficio de 06 de octubre de 1998, al que se anexa el protocolo de la partición voluntaria extrajudicial legalizada en la Notaría Vigésima Segunda del cantón Quito, el señor Patricio Cevallos Viteri, heredero del señor Eduardo Cevallos Castañeda (+) solicita expresa autorización para que se le conceda la frecuencia 1410 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "EL TIEMPO" de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Que, ante el Notario Tercero del Cantón Quito, el 16 de septiembre de 2002 entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Galo Patricio Cevallos Viteri, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1410 kHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "EL TIEMPO" de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, vigente hasta el 16 de septiembre de 2012, encontrándose prorrogado.

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro del mecanismo de devolución concesión, la frecuencia 1410 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "EL TIEMPO" de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha obtenida por el señor Galo Patricio Cevallos Viteri, mediante contrato de concesión suscrito el 16 de septiembre de 2002.

Que, de acuerdo a la Disposición Transitoria Cuarta del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, el contrato de concesión de la citada frecuencia se encuentra prorrogado, por cuanto se dispuso que *"Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes."*

Que, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2016-0402 de 14 de abril de 2016, resolvió:

"ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0884-M de 14 de abril de 2016.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1410 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "EL TIEMPO", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado el 16 de septiembre de 2002, ante el Notario Tercero del cantón Quito, con el señor Galo Patricio Cevallos Viteri, y prorrogado mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, por haber incurrido en el mecanismo de devolución- concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación

ARTÍCULO TRES: Otorgar al señor Galo Patricio Cevallos Viteri, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del



Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", expedido mediante, Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico".

- Que,** a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0385-OF de 15 de abril de 2016, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0402 de 14 de abril de 2016; documento recibido el 20 de abril de 2016.
- Que,** mediante comunicación ingresada con números de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-006949-E de 28 de abril de 2016, el señor Galo Patricio Cevallos Viteri, concesionario de la frecuencia 1410 kHz de la estación de radiodifusión sonora denominada "EL TIEMPO", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.
- Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1049 M de 12 de mayo de 2016, realizó el siguiente análisis:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

El contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0402, fue notificado a la concesionaria el 20 de abril de 2016 con oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-0385-OF de 15 de abril 2016, otorgándole el término de días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.

El señor Galo Patricio Cevallos Viteri, concesionario de la frecuencia 1410 kHz de la estación de radiodifusión sonora denominada "EL TIEMPO", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-006949-E de 28 de abril de 2016, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

Considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor Galo Patricio Cevallos Viteri, en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0402 de 14 de abril de 2016, los cuales de forma textual señalan:

1. "La causal de reversión de la frecuencia de la cual soy legítimo concesionario, invocada en la resolución que impugno, no ha sido demostrada en forma alguna de acuerdo con los considerandos de esta, razón por la cual la resolución carece de debida motivación (...).".
 2. "El artículo 233 de la Constitución de la República establece la responsabilidad de los miembros del sector público: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por lo actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por su omisiones (...)". En el supuesto no consentido de que la Superintendencia de Telecomunicaciones habría sido incompetente para otorgar a favor del compareciente y renovar la frecuencia de radio del contrato; todos los efectos y consecuencias generadas o que se puedan formar por dicha actuación, sería exclusivamente atribuirle al Estado Ecuatoriano más no al concesionario.
 3. "(...) a) La renovación se la frecuencia fue perfectamente legal y se produjo como efecto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por mandato de Ley y al ordenamiento jurídico en base a las normas que fueron establecidas en aquel momento por el ex CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN – CONATEL.
 4. En cuanto al considerando del innumerado 2 de la Resolución No. 910 CONARTEL-99, con fecha 22 de julio de 1999 donde se trató el mecanismo para el traspaso de la frecuencia (...)
 5. Al respecto de los considerandos innumerados 2 y 3 de la Resolución No. 999-CONATEL-99, en esta Resolución se resuelve lo siguiente: (...) D.- Aumentar un literal que diga: El peticionario a quien se le autorizará la concesión de la frecuencia deberá cumplir con todos los requisitos señalados para la nueva concesión".
 6. En el considerando del innumerado 2 de la Resolución No. 917- CONATEL-99 de 29 de julio de 1999 se trató de las "Políticas sobre Devoluciones y Concesiones", con el objeto de solventar la falta de firma de los contratos oír parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de aquellas Resoluciones en las cuales el Consejo autorizó los traspasos de concesión (...).
- "Como señalé previamente las resoluciones 910 y 999-CONARTEL, señalan el proceso bajo el cual mi representada tubo que acogerse previo a la concesión de sus frecuencias, mismas que fueron cumplidas a cabalidad, es así estas fueron posteriormente renovadas mediante resolución RTV-537-14-CONATEL-2011 por los entonces entes de control."
7. Por los antecedentes expuestos de manera respetuosa solicito se digne admitir la presente contestación, e impugno en forma expresa el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-402 de 14 de abril de 2016, de igual forma solicito a su autoridad que mediante resolución respectiva, declare sin efecto alguno la mencionada Resolución.
 - 8.- Igualmente de manera deferente solicito se digne en archivar el proceso administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1410 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "EL TIEMPO", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha (...)."



Ante los argumentos expuestos por la concesionaria, esta Dirección Jurídica de Regulación desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados por la concesionaria a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.

La Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- **Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros;** y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria, por lo que, los argumentos manifestados por el concesionario carece de sustento jurídico.

Sin embargo, es necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas. La Constitución Política del Ecuador aprobada en 1998, en su artículo 247 facultaba al Estado, la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios, esta competencia constitucional del Estado, la ejerció el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL, por lo

que, como organismo regulador debía velar por el cumplimiento del mandato constitucional. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión (vigente a la época), y al artículo innumerado 5, literal d) del mismo cuerpo legal; el ex CONARTEL, en base a las facultades otorgadas por la ley, emitió Regoluciones en las cuales se determinó los requisitos a seguir para el "MECANISMO DE DEVOLUCIÓN CONCESIÓN".

Los antecedentes expuestos conllevan a la reflexión, puesto que, ante estos acontecimientos, los preceptos jurídicos son claros, en este contexto, la Dirección Jurídica de Regulación se plantea las siguientes interrogantes:

¿Fue ilegal el Mecanismo de DEVOLUCIÓN CONCESIÓN?

El concesionario, consciente de sus derechos y obligaciones, es libre en el momento de su actuación, y es libre precisamente, porque conoció los límites legales de su libertad, por esta razón el administrado actuó de acuerdo a las regulaciones que a continuación se detallan:

RESOLUCIÓN No. 910-CONARTEL-99

REQUISITOS:

1. Manifestación escrita del concesionario, de que es su deseo enajenar la estación, instalaciones y equipos y de entregar o revertir la frecuencia al Estado.
2. Calificar al peticionario, a quien se le autorizará la concesión de la frecuencia, previamente a aceptar la devolución o reversión de la frecuencia al Estado.
3. Establecer como política el otorgamiento de la frecuencia revertida a favor del peticionario que hubiere adquirido los equipos y cumplido los requisitos que para efectos de autorización tendrá el carácter de preferentes; y,
4. Disponer que estos casos sean tratados en dos sesiones.

RESOLUCIÓN No. 917-CONARTEL-99

1. Calificar al peticionario que hubiere adquirido los equipos median el respectivo contrato o promesa de COMPRA-VENTA que deberá ser protocolizado ante un Notario Público; así como aceptar la devolución de la frecuencia al estado por parte del concesionario.

RESOLUCIÓN No. 999-CONARTEL-99

Reforma a la Resolución No. 910-CONARTEL-99.

1. En el segundo párrafo del considerando eliminar la palabra "TRASPASO" y sustituirla por "DEVOLUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS".
2. Eliminar el subtítulo "ESTABLECER EL SIGUIENTE MECANISMOS PARA EL TRASPASO DE FRECUENCIAS".
3. En el literal "c" se sustituye la palabra "PREFERENTE" por "PRIORITARIO".

Como se puede observar este procedimiento fue regulado por **autoridad competente**, ya que de conformidad con **el artículo 2 de la LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN vigente a la época**; el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) tenía la competencia para otorgar frecuencias o canales para radiodifusión, así como la **regulación** y autorización de estos servicios en todo el territorio nacional, por lo que su promulgación se presume una decisión legítima de autoridad competente; y, debía cumplirse desde que fue emitido por el ex CONARTEL, de acuerdo a lo que establece el

artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

¿Al momento de la actuación administrativa existía prohibición expresa o tipificada?

De acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, las regulaciones mencionadas, son normas que gozan de las características del artículo 82, que establece el derecho que poseen los ciudadanos a la seguridad jurídica, en el que se determina lo siguiente:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Resulta imprescindible recalcar que la Constitución Política del año 1998, en su artículo 23, numeral 26 establecía el derecho de las personas a la seguridad jurídica y el mismo debía ser reconocido y garantizado por el Estado.

El administrado poseía la confianza de que, no iba a ser sancionado por una conducta que de antemano no estuviere calificada de reprochable, en este punto toma un papel trascendental el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, que en términos jurídicos se conoce como “reserva legal” y el mandato de tipificación (LEX PREVIA), que permite al ciudadano conocer a qué atenerse.

Es imprescindible manifestar que el concesionario cumplió con los requerimientos reglamentados por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL, emitidos mediante **Resoluciones No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99**, ya que, con Resolución N° 931-CONARTEL-99 de 29 de julio de 1999, el ex CONARTEL, resolvió:

“ART. 1.- ACEPTAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS FRECUENCIAS 104.9 Y 99.5 MHz A FAVOR DEL ESTADO ECUATORIANO (...). ART. 2.- CALIFICAR A LA SEÑORA BLANCA NOGUERA MADERO, QUIEN HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO Y QUE SE ENCUENTRA TIPIFICADAS EN LA RESOLUCION No. 910-CONARTEL-99 DEL 22 DE JULIO DE 1999. ART. 3.- DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. 835-CONARTE-99, DEL 18 DE ENERO DE 1999 (...).”

Mediante Resolución No. 1459-CONARTEL-00 de 22 de junio de 2000, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, aceptó la devolución de la frecuencia 1410 kHz de la ciudad de Quito, a favor del Estado ecuatoriano toda vez que según se desprende del oficio de 06 de octubre de 1998, al que se anexa el protocolo de la partición voluntaria extrajudicial legalizada en la Notaria Vigésima Segunda del cantón Quito, el señor Patricio Cevallos Viteri, heredero del señor Eduardo Cevallos Castañeda (+) solicita expresa autorización para que se le conceda la frecuencia 1410 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “EL TIEMPO” de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Posteriormente, mediante Resolución No. 1498-CONARTEL-00 de 6 de julio de 2000, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, autorizó la concesión de la frecuencia 1.410 Radio El Tiempo de la ciudad de Quito, a favor del señor Galo Patricio Cevallos Viteri, con lo que se completa el mecanismo de devolución-concesión”.

Finalmente, ante el Notario Tercero del Cantón Quito, el 16 de septiembre de 2002 entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Galo Patricio Cevallos Viteri, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1410 kHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "EL TIEMPO" de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, vigente hasta el 16 de septiembre de 2012, encontrándose prorrogado.

De los antecedentes expuestos, es evidente que la concesionaria culminó el procedimiento emitido por el ex CONARTEL, puesto que, suscribió su contrato de concesión.

Del análisis, realizado al Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión del 18 de mayo de 2009, en el Anexo 5 del citado informe de auditoría, se mencionan las "Emisoras y concesionarios involucrados en el mecanismo de devolución-concesión", las cuales tienen relación con el punto 4 antes descrito. **Es evidente que la inconstitucionalidad e ilegalidad del "MECANISMO" es determinado con posterioridad al hecho y las regulaciones emitidas;** y por Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión. Ante estos acontecimientos, los principios mencionados actúan como contrapeso de la potestad sancionadora, ya que, evita que la administración imponga sanciones concretas al margen de la ley.

En este punto es menester analizar lo siguiente: **¿Qué Organismo es competente para declarar la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto Normativo emitido por el ex CONARTEL?**

Para iniciar el presente análisis, resulta imprescindible determinar si las **Resoluciones No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99**, en adelante Resoluciones constituyen actos normativos, de acuerdo al artículo 80 del ERJAFE son considerados ACTOS NORMATIVOS:

"(...) toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. (...) Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores."

Para que los actos normativos sean considerados como tales, deben cumplir las condiciones establecidas en el artículo 81 del ERJAFE:

"Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad (...)."

Cabe señalar que, las Resoluciones fueron emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, razón por la cual constituyen ACTO NORMATIVO, por las siguientes condiciones:

1. Expedido por autoridad competente - ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL.
2. Produjo efectos jurídicos generales, ya que creó una nueva situación jurídica general a los administrados, al normarse el "MECANISMO DE DEVOLUCIÓN CONCESIÓN DE FRECUENCIAS".

3. Para su expedición se tomaron en cuenta los informes emitidos por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

4. Se expresó la norma legal -la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Con las consideraciones jurídicas expuestas, resulta necesario señalar lo que establece el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional tiene como atribución, conocer y resolver la inconstitucionalidad de los **actos normativos**.

“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, **por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado**. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.”

Por lo tanto, al determinarse que las Resoluciones emitidas por autoridad competente, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, son actos normativos legítimos y ejecutables que, la Corte Constitucional como organismo competente para establecer su inconstitucionalidad por el fondo o por la forma; no cuestiona dichos actos normativos, por lo que, el contrato de concesión suscrito celebrado el 16 de septiembre de 2002, ante el Notario Tercero del cantón Quito, con el señor Galo Patricio Cevallos Viteri, y prorrogado mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, jurídicamente es válido.

El detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; acorde a lo que dispone el **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**, expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, por lo tanto el procedimiento es válido.

Sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que el señor Galo Patricio Cevallos Viteri, concesionario de la frecuencia 1410 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “EL TIEMPO”, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, si cumplió con los requisitos, condiciones y plazo establecidos en las Resoluciones **No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99**, Resoluciones emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL; legítimas y ejecutables a la época, por lo tanto, son medios de prueba pertinentes, ya que guardan relación con el objeto del procedimiento, y son útiles porque contribuyen a rebatir los hechos imputados en la Resolución ARCOTEL-2016-0402 de 14 de abril de 2016”.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1049 M de 12 de mayo de 2016,, concluyó: En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que el señor Galo Patricio Cevallos Viteri, concesionario de la frecuencia 1410 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “EL TIEMPO”, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; cumplió con el procedimiento legal establecido en las Resoluciones No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99, emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, por lo que correspondería jurídicamente dictar



resolución absteniéndose de continuar con el inicio del procedimiento de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 16 de septiembre de 2002, ante el Notario Tercero del cantón Quito; y, disponer el archivo el expediente. Considerándose que no existe pronunciamiento de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

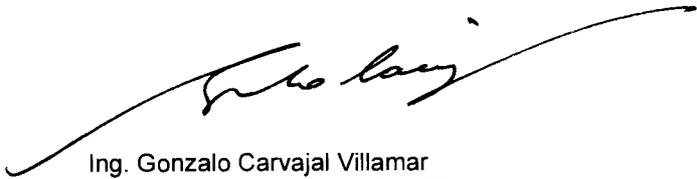
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-006949-E de 28 de abril de 2016; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1049 M de 12 de mayo de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1410 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "EL TIEMPO", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado el 16 de septiembre de 2002, ante el Notario Tercero del cantón Quito, con el señor Galo Patricio Cevallos Viteri, y prorrogado mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, por haber incurrido en el mecanismo de devolución- concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Galo Patricio Cevallos Viteri, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **16 MAY 2016**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Andrea Rosero Servidor Público	Dr. Edison Pozo. Jefe de División	Dra. Judith Quishpe. Directora Jurídica de Regulación (E)